

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00421-00.**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : MARÍA ISABEL SÁNCHEZ DE PASTRANA.
EJECUTADO : TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ.

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARÍA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA, por conducto de apoderada judicial, contra el señor TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ.

En escrito presentado electrónicamente el día 17 de noviembre de 2023, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual el juzgado resolvió negar el mandamiento de pago por no poderse determinar, identificar e individualizar a través del título ejecutivo que, la persona quien está incoando la acción aquí deprecada, es la misma que se ve beneficiada con la cuota de alimentos pactada, por lo cual el título no se encuentra debidamente constituido.

Pretende la abogada que se reponga el proveído atacado por considerar que se trata de un título ejecutivo complejo, donde la obligación sí es clara, pues de los documentos allegados con el libelo genitor, resulta determinable identificar quien es la beneficiaria de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y el reconocimiento y aceptación por parte del deudor; anexando, a su vez, el registro civil de nacimiento del ejecutado para demostrar el vínculo parental por virtud del cual se causa la obligación legal de alimentos.

Con su misiva solicita se reponga la decisión y, en consecuencia, se disponga librar el mandamiento de pago.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolverlo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado efectivamente se negó el mandamiento de pago atendiendo que, el título ejecutivo aportado no permite identificar plenamente a la persona beneficiaria de la cuota de alimentos pactada, a fin de que el Despacho pueda corroborar el derecho que le asiste a quien se encuentra solicitando la ejecución de dicha obligación, por tanto, quien impetra la demanda aquí suscitada. Si bien, la señora MARÍA ÁNGELICA RIVAS SÁNCHEZ y el señor TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ estipularon a través de acuerdo conciliatorio que, este

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

último se obligaba a suministrar de manera mensual una cuota de alimentos en favor de la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ DE PASTRANA, no es menos cierto que, como se mencionó en el proveído recurrido, no se tiene la plena identificación de la señora SÁNCHEZ DE PASTRANA en el título ejecutivo.

A este respecto, para resolver sobre el mandamiento de pago fue necesario realizar un estudio del título aportado a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, para lograr la ejecución que se requiere.

Frente a los requisitos formales el artículo 422 del C.G.P., establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad que, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales, para que preste mérito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Por otra parte, la doctrina procesal ha expresado que, para que exista título ejecutivo deben cumplirse los siguientes requisitos de fondo:

“Requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, más propiamente a su contenido, y está constituido por una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, **perfectamente individualizado**.

Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios (...).

b) *Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...).*

c) *Obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...).¹ (Subrayado y negrilla fuerte de texto).*

De lo colegido por la norma y la doctrina, con independencia de si los títulos son simples o complejos, es imperativo que cumplan las características formales y sustanciales a fin de hacer exigible la obligación, de lo contrario, nos encontraríamos ante un título indebidamente constituido. La falta de identificación conlleva a la falta de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago, pues, no debe haber lugar a elucubraciones, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de manera que, al estudiar el documento se observe consignado en forma nítida.

Del título suministrado con el escrito demandatorio, se puede observar que, tanto la señora MARÍA ÁNGELICA RIVAS SÁNCHEZ como el señor TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ, se encuentran individualizados e identificados; sin embargo, no ocurre lo mismo con la persona que figura como beneficiaria de la cuota de alimentos, pues es ella quien está solicitando se libere mandamiento de pago y se haga efectiva la obligación contraída por el ejecutado en dicho documento.

La apoderada judicial de la ejecutante arguye que el Registro civil de Nacimiento del señor TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ constituye un documento que se integra al acuerdo conciliatorio para demostrar el vínculo filial que le asiste al ejecutado con la ejecutante, con lo cual nos estaríamos enfrentado ante un título ejecutivo de tipo complejo; no obstante, estos surgen en consideración a que la obligación fijada se torna abstracta, de tal suerte que, para ser liquidadas requieran documentos complementarios, lo que no hace referencia a los sujetos del vínculo jurídico, pues estos deben ser identificados al momento de constituir el título, dado que es un requisito sustancial al tener que ser claro, expreso y exigible.

Bajo esta tesitura, el Despacho no puede presumir que ciertamente la persona que figura como beneficiaria de la cuota alimentaria sea la misma quien se encuentra incoando la presente acción, ya que, este tipo de procesos versan sobre lo que se

¹ AZULA, Jaime. (1994). "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 2º edición, tomo IV. Ed. TEMIS S.A. Pág. 16.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

puede constatar y efectivizar en el título ejecutivo que ha sido aportado, por ello la necesidad de que este reúna los elementos señalados con anterioridad y que han sido establecidos por la norma.

En virtud de lo manifestado con anterioridad, este Despacho no repondrá la decisión contemplada en auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

Ahora bien, observa el despacho que la recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, el cual debe indicar este despacho no es procedente por tratarse de un proceso de única instancia contemplado en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, en atención a ello se negara el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NO REPONER el proveído de calendas 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. – Niéguese por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937bda1ee9578569f7aaa1fc491465e20f3f065762425f8b76e09b594c7f516e**

Documento generado en 19/03/2024 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>